



La consulta plantea, en esencia, (I) si para el desempeño de las funciones propias de la presidencia y de la secretaría de dicha entidad es aplicable la ley de protección de datos, y (II) y en segundo lugar si la tenencia y acceso al fichero de propietarios, actos administrativos y de gestión de dicha entidad corresponde a la Presidenta y secretaria. Todo ello en el contexto de la explicación aportada en su consulta que en esencia se resume en que el administrador de la entidad de conservación, cuando se le pide información por la Presidenta y la secretaria acerca de las delegaciones de voto remitidas por los distintos propietarios para la Asamblea general, no les proporciona la información íntegra sino que oculta determinados datos tales como la fecha del mail original, nombre del propietario así como su dirección de correo electrónico, argumentando –dice la consulta- que ello es que en cumplimiento de la ley de protección de datos.

Así las cosas cabe en primer lugar mencionar que la materia se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

El art. 3 LOPD define en su letra a) “datos de carácter personal” como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. El art. 3 b) define “Fichero” como todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, el apartado c) “Tratamiento de datos” como operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias, y el d) “Responsable del fichero o tratamiento” como la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

Pues bien, de la misma consulta se pone de manifiesto que existen en dicha entidad urbanística de conservación al menos los siguientes ficheros: de

propietarios, de actos administrativos, y de gestión. Asimismo se desprende de la misma que la entidad urbanística de conservación realiza un tratamiento de dichos datos, cuando menos (y sin perjuicio de cualesquiera otros que pueda realizar) para gestionar la asistencia, votación y adopción de acuerdos en la Asamblea General. En consecuencia, y en respuesta a su primera cuestión, la legislación de protección de datos es aplicable a las actividades de la actividad urbanística de conservación.

En cuanto a la respuesta a la segunda pregunta, de la descripción de la consulta se pone de manifiesto que parece existir una cierta confusión en la actuación del Administrador (que se trasluce igualmente en el texto de la consulta) acerca de quién es el encargado del tratamiento en el presente caso. Como hemos puesto de relieve anteriormente, el encargado del tratamiento es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos personales. En este caso el responsable del tratamiento es la propia entidad urbanística de conservación, en sí misma considerada, como tal persona jurídica, y no cualquiera de sus órganos, ya sea el Administrador, la Presidenta o la secretaria. Estos últimos, siendo responsable de tratamiento la Entidad, son meros “usuarios”, que son definidos por el apartado p) del art. 5 del RLOPD como los sujetos [...] autorizados para acceder a datos o recursos. No corresponde al Administrador de la entidad la condición de responsable del tratamiento, sino a la propia entidad urbanística de conservación, que es la verdadera responsable del tratamiento.

Si acudimos a los estatutos de la entidad urbanística de conservación proporcionados por la consulta, vemos cómo dichos estatutos establecen las distintas responsabilidades de los distintos órganos de la misma. Así, el artículo 17 establece que las reuniones de la Asamblea General serán convocadas por el Presidente mediante carta certificada con acuse de recibo a la totalidad de los miembros de la entidad de conservación. Lo que significa que el Presidente habrá de disponer de los nombres y direcciones de los miembros para realizar dicha función. Igualmente el art. 19 establece que en caso de asistencia a la Asamblea General mediante representación, los propietarios deberán entregar el correspondiente apoderamiento al presidente, que es a quien corresponde no sólo la convocatoria sino la determinación de la adecuada constitución de la Asamblea General, así como presidir, suspender o levantar las sesiones, y dirigir los debates y deliberaciones, lo que incluye, como inherente al cargo de Presidente, la verificación de la adopción de los acuerdos por las mayorías exigidas en cada caso. Ello requiere la posibilidad no sólo de computar los

votos, sino de comprobar la regularidad de las representaciones para la determinación de las correspondientes mayorías. Por otra parte, la letra d) del artículo 30 de dichos estatutos establece que corresponde al Presidente la inspección y dirección de todos los servicios de la entidad y la vigilancia del desarrollo de su actividad. No cabe duda, como veremos posteriormente, de que ello comprende la supervisión de las funciones del administrador.

En cuanto a las funciones del secretario, el artículo 32 de los estatutos determina que le corresponde levantar las actas de las sesiones de la Asamblea General, lo que incluye (art. 23) la inclusión en el acta de los nombres de los asistentes y sus correspondientes coeficientes de participación, así como el resultado de las votaciones, lo que suponen que deberá hacer constar la participación también de los representados, puesto que dicha participación es necesaria para establecer el resultado de la votación. El artículo 32 letra c) determina que le corresponde tener a su cargo el archivo de la entidad, y la letra e) de dicho artículo que ha de llevar un libro registro “en el que se relacionen los integrantes de la entidad de conservación, con expresión de sus circunstancias personales, fecha de incorporación, descripción de las fincas de las que sean titulares y fecha de los mismos etc.” (sic).

Por último, respecto de las funciones del gerente-administrador, el artículo 33 de los estatutos establece el carácter subordinado del mismo respecto de la junta de gobierno y el Presidente, correspondiéndole las funciones propias de un gerente respecto de la gestión ordinaria de la entidad, pero sin que ninguna de sus funciones determine que pueda sobreponer su decisión a la del Presidente o consejo rector. De hecho, la letra b) de dicho artículo 33 especifica que sus funciones de representación de la entidad ante los distintos organismos lo “será siempre como mero gestor y en los temas previamente aprobados por el Presidente”. En cuanto al tema concreto de la tramitación de las convocatorias de las Asambleas, la letra e) establece que dicha tramitación se efectúa por orden del Presidente. En definitiva, el administrador es un órgano de gestión y no de dirección. La representación y la responsabilidad de la entidad de conservación corresponden al Presidente, y al consejo rector, en la forma determinada los estatutos. El administrador está subordinado a las decisiones que adopten el Presidente y el consejo rector.